



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2014-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE PESCADORES JUBILADOS  
DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y  
SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR  
DE PAITA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Pescadores Jubilados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de Paíta contra la resolución de fojas 117, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2014-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE PESCADORES JUBILADOS  
DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y  
SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR  
DE PAITA

constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión particular no podrá considerarse un conflicto de especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por cuanto lo requerido se encuentra directamente relacionado a cuestiones de carácter patrimonial del sindicato emplazado. Tampoco puede encontrar sustento en el derecho a la autodeterminación informativa, ya que, si bien ambas partes reconocen la existencia de un acuerdo de colaboración mutua por el cual deben compartir información (fojas 9), esto no implica que la información patrimonial del sindicato se haya convertido en información propia del demandante, que le faculte a exigirla vía un proceso de hábeas data.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2014-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE PESCADORES JUBILADOS

DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y

SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

DE PAITA

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL